



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 243-2024
UCAYALI**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 9/01/2025 08:01:05 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 8/01/2025 16:07:35, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital
Fecha: 8/01/2025 13:42:44, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 9/01/2025 12:30:54, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 9/01/2025 15:13:14, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE /Servicio Digital
Fecha: 14/01/2025 17:00:42, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nuevos elementos de convicción

Los nuevos elementos señalados por la investigada sí incidieron directamente en los hechos imputados en su contra, pues se descartó el testimonio de un aspirante a colaborador eficaz, quien no habría presenciado directamente la supuesta entrega ilícita de dinero a la imputada (colaborador n.º 4). Además, se advirtió la irrelevancia e intrascendencia de otro testimonio sobre la relación amical entre Benavides Carranza y el expresidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali (colaborador n.º 3), y se verificaron una serie de inconsistencias en los datos proporcionados por otro supuesto testigo presencial sobre otra entrega de dinero (colaborador n.º 1-2024). Las tres incidencias estriban en la disminución del grado de sospecha respecto a la participación, contribución o relación de la investigada con los hechos que se le inculpan. Para su validación no es suficiente un análisis sobre la intensidad de la sospecha, sino que se requiere un debate probatorio que permita establecer la responsabilidad o inocencia de la encausada, lo cual no se condice con el estadio procesal del *sub lite*.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, trece de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el representante de la **Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios** contra el auto recaído en la Resolución n.º 3, del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró fundado el pedido de cesación de la prisión preventiva solicitado por la investigada Doris Mercedes Benavides Carranza y le impuso mandato de comparecencia con restricciones bajo cumplimiento de reglas de conducta; además, fijó el pago de una caución económica ascendente a la suma de S/ 3,000.00 (tres mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, Doris Mercedes Benavides Carranza solicitó al Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali el cese de la prisión preventiva dictada en su contra (fojas 3 a 52, reverso, del cuadernillo de apelación). Alegó la aparición de nuevos elementos de convicción que desvanecerían los fundamentos originales de la medida coercitiva.
- 1.2.** Así, previo traslado al representante del Ministerio Público, se citó a audiencia de cesación de prisión preventiva y, luego de validarse los alegatos formulados por los sujetos procesales, mediante Resolución n.º 3, del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro (fojas 53 a 68/reverso del cuadernillo de apelación), el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró fundado el pedido de cese de prisión preventiva formulado por la investigada Benavides Carranza y le dictó mandato de comparecencia con restricciones, además del pago de una caución económica ascendente a S/ 3,000.00 (tres mil soles).
- 1.3.** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, el representante del Ministerio Público formuló recurso de apelación en contra del auto que declaró fundada la petición de cese de prisión preventiva (fojas 71 a 89 del cuaderno de apelación). Por Resolución n.º 6, del nueve de julio de dos mil veinticuatro, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo concedió el recurso y ordenó su elevación a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 1.4.** Recibidos los autos, por decreto del uno de agosto de dos mil veinticuatro, se programó fecha de vista de la causa para el martes trece de agosto del presente año a las 9:00 horas (foja 150 del cuaderno de apelación).
- 1.5.** La audiencia de apelación de auto se realizó de manera virtual a las 9:00 horas en la fecha señalada, con la presencia de la señora representante del Ministerio Público, Alejandra María Cárdenas Ávila, y del abogado defensor de la investigada, José Luis Revier Aquino. Las partes realizaron sus informes orales, conforme a lo previsto en el artículo 420 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 1.6.** Deliberada la causa en secreto y votada, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente resolución de apelación.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1. Se atribuye a Doris Mercedes Benavides Carranza formar parte de la organización criminal liderada por Luis Alberto Jara Ramírez, ex fiscal superior y presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali (actualmente fallecido), en la cual desempeñaba el rol de “intermediaria”. Su función consistía en ofrecer plazas laborales del régimen CAS, suplencias del Decreto Legislativo n.º 728 y propuestas para el nombramiento de fiscales provinciales, a cambio de ventajas económicas que entregaba al fiscal superior.
- 2.2. Entre los hechos atribuidos, Benavides Carranza solicitó dinero a Óscar Raúl Odicio del Águila para que ocupara la plaza de asistente en función fiscal, bajo el régimen del Decreto Legislativo n.º 728, en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo iniciando labores el tres de abril de dos mil diecinueve. Asimismo, la imputada y su esposo, Emilio Pedro Moreno Panduro, habrían solicitado dinero a Cintya Stephany Torres Ramírez para que ocupara la plaza de asistente administrativo por suplencia en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, donde inició labores el veintitrés de abril de dos mil diecinueve.
- 2.3. Aunado a ello, Benavides Carranza habría intermediado para que Ynés Mariela Palomino Ingunza entregara un donativo a Luis Alberto Jara Ramírez, a fin de acceder a una plaza como fiscal en el distrito fiscal de Ucayali. A través de llamadas telefónicas y por su cercanía con Jara Ramírez, Benavides Carranza facilitó el depósito de S/ 6 000.00 (seis mil soles) a la cuenta de su esposo, Emilio Moreno Panduro. Tras entregar el dinero, Jara Ramírez propuso el nombramiento de Palomino Ingunza como fiscal adjunta provincial en la Fiscalía de Puerto Inca (Oficio n.º 219-2019-MP-PJFS-DF-UCAYALI), pero no se concretó. Posteriormente, una nueva propuesta para la Fiscalía de Padre Abad (Oficio n.º 2033-2019-MP-PJFS-DF-UCAYALI) resultó en el nombramiento de Palomino Ingunza mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 2816-2019-MP-FN.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró fundado el cese de la prisión preventiva de Doris Mercedes Benavides Carranza, y le impuso mandato de comparecencia con restricciones. Expuso los siguientes argumentos:

- 3.1. La imputación en contra de la investigada se sustentó en lo declarado por los colaboradores n.º 3 y n.º 4, de modo que la Disposición Fiscal n.º 3, del diez de enero de dos mil veinticuatro, señaló que la primera imputación sobre el contexto de la organización criminal era muy genérica y al citar al colaborador para brindar mayores datos no se obtuvo resultados; en tanto que, sobre el segundo hecho, se solicitó la participación de otros testigos para corroborar la información del colaborador. Finalmente, se desestimó la información del colaborador 04-2020; por ende, a la fecha, se habría perdido consistencia.
- 3.2. El colaborador 03-2020 mencionó que la investigada tenía relación cercana con el líder de la organización criminal, y ello sirvió para establecer su fuerte vínculo con los hechos investigados, pero la propia investigada ya había reconocido tener amistad con Jara Ramírez. Además, el hecho de que ese vínculo le sirvió para ser promovida como fiscal provincial fue contradicho con la testimonial de Ricardo Jiménez Flores, quien ejerció el cargo de presidente de la Junta de Fiscales de Ucayali entre dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, y precisó que fue la investigada quien durante su gestión envió su oficio a la Presidencia para ocupar la plaza vacante, al igual que otras personas, y que la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales de Lima evaluó los estándares de idoneidad de todos los postulantes.
- 3.3. El contexto de imputación fue que se trataba de una organización criminal liderada por Jara Ramírez y que la investigada fungía de intermediaria; empero, de los documentos remitidos sobre la contratación de Cintya Stephany Torres Ramírez se advierte que su propuesta fue elevada en el dos mil dieciocho por Ricardo Jiménez Flores, presidente de la Junta de Fiscales Superiores en esa fecha, y quien tenía la prerrogativa para solicitar las contrataciones, por lo que también en ese punto se pierde consistencia en la imputación.
- 3.4. La testigo Zueli Orellana Díaz, trabajadora de la Presidencia de la Junta de Fiscales de Ucayali, declaró de forma contundente que, entre el dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, la investigada no le habría alcanzado ningún *file* para realizar alguna propuesta, tampoco participó en trámites o elaboraciones de oficios para la contratación de personal por suplencia.
- 3.5. Sobre la propuesta para ocupar la plaza de fiscal adjunto provincial de Palomino Ingunza, tan solo existen indicios y versiones subjetivas que serán valoradas en el estadio correspondiente y no serían conducentes en el incidente discutido, en tanto que el propio fiscal a cargo del caso, al ampliar la

investigación preparatoria —incluso antes de variarse la comparecencia por prisión—, no solicitó ninguna coerción de carácter personal por este nuevo hecho.

- 3.6.** En cuanto al acta fiscal de traslado de información del once de junio de dos mil veinticuatro, sobre lo declarado por el aspirante a colaborador eficaz 1-2023, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se evidencian inconsistencias, pues en la fecha que refiere —veinte o veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve— que supuestamente se entregó el dinero en un sobre, la investigada no se encontraba en la ciudad de Pucallpa, lo cual se corrobora con sus pasajes aéreos aportados y sus registros de salida e ingreso a la ciudad; además, el vehículo en que presuntamente se recibió la “coima” no tiene las características de las fotos aportadas por la Fiscalía —llanta en la parte trasera—, aunado a que dicho automóvil recién fue adquirido por la madre de la investigada el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.
- 3.7.** Los nuevos elementos de convicción cuestionaron a los que inicialmente se tuvo e incidieron en su consistencia y contundencia; por consiguiente, ya no tendrían la calidad de fundados y graves elementos de convicción, como exige la norma procesal para sustentar válidamente la medida coercitiva, pues habría disminuido su intensidad y correspondería imponer una de menor gravedad, como la comparecencia con restricciones.
- 3.8.** El proceso lleva cuatro años en etapa de investigación preparatoria y se entiende que la Fiscalía ya tendría cautelados todos sus actos de investigación, realizados oportunamente; además, no se advierte que, durante los siete meses que lleva recluida —e incluso antes de ello—, la investigada mostrara actos de obstaculización o perturbación de la actividad investigativa, la cual incluso está próxima a vencer.

Cuarto. Expresión de agravios

El representante de la Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios solicitó que se revoque el auto superior y se reforme la decisión, declarándose infundado el pedido de cese de prisión preventiva. Al respecto, argumentó lo siguiente:

- 4.1.** Se otorgó un valor excesivo al desistimiento de la colaboración eficaz n.º 4-2020, pues se consideró que su consecuencia jurídica sería la pérdida de consistencia de la imputación inicialmente formulada contra Doris Benavides Carranza, omitiéndose valorar que el aspirante a colaborador eficaz sí precisó información sobre Cintya Ramírez y Óscar Odicio —que habrían pagado a la investigada para ingresar al Ministerio Público—, pero estos hechos no los presencié,

sino que tomó conocimiento de otras fuentes, por lo que la decisión de desestimar su testimonio se relacionó con los presupuestos materiales de procedencia de la colaboración eficaz y no por no existir corroboración de la información.

- 4.2. Sí se acopiaron mayores elementos de convicción que robustecen la tesis de imputación contra la investigada, tanto así que se tiene el acta de transcripción del testigo protegido n.º 1-2024, oficios de propuestas para el cubrimiento de plazas de Cintya Ramírez y solicitudes de contratación de Óscar Odicio, además del historial de llamadas entre Doris Benavides y los antes referidos en fechas cercanas a las de emisión de los oficios, solicitando su contratación.
- 4.3. Existió una conclusión apresurada del juez, quien no valoró íntegramente el desistimiento del aspirante a colaborador eficaz y la totalidad de los elementos de convicción, donde se aprecia que la investigada sí contribuyó con la contratación de Óscar Odicio y Cintya Ramírez.
- 4.4. Se incurrió en incongruencia procesal *extra petita*, pues el hecho de que la investigada fue nombrada como fiscal provincial por el fallecido fiscal superior Jara Ramírez no fue materia de imputación ni se debatió en el requerimiento primigenio de comparecencia con restricciones.
- 4.5. No se consideró que Cintya Ramírez ingresó en dos oportunidades al Ministerio Público, una en el período en el que era presidente Jiménez Flores y otra durante el mandato del fallecido Jara Ramírez, de modo que resultaron impertinentes las precisiones respecto a que Luis Alberto Jara Ramírez no era presidente de la Junta de Fiscales en el dos mil dieciocho, y que, por ende, no podría intervenir la investigada Doris Benavides en la contratación, pues el marco temporal de los hechos atribuidos era distinto.
- 4.6. No hubo pronunciamiento sobre la testimonial de Perla Pezo Canarquiri, quien señaló que también trabajó en la Presidencia de la Junta de Fiscales de Ucayali y que observó que el fallecido Jara Ramírez llevaba personalmente a la oficina hojas de vida de postulantes, de modo que el juez pudo inferir que las propuestas para personal fiscal y administrativo no solo ingresaban por la Mesa de Partes, sino que también eran llevadas por Jara Ramírez, a quien se las entregaban personalmente.

Quinto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 5.1. Conforme al numeral 1 del artículo 409 del CPP, la censura de la impugnación otorga al Tribunal revisor la facultad de pronunciarse única y exclusivamente

sobre la materia cuestionada, salvo casos de vicios que acarreen nulidades absolutas o insalvables no postuladas por la parte recurrente.

- 5.2. En el caso, se trata de un incidente procesal originado por el pedido de la procesada Benavides Carranza para el cese de la prisión preventiva impuesta en su contra, solicitud que fue amparada por la primera instancia y cuya decisión impugnó el representante del Ministerio Público, a fin de que sea revocada y persista la medida de coerción personal en contra de la imputada.
- 5.3. La figura procesal de la cesación se origina por el carácter instrumental, provisional y variable de la prisión preventiva, propiamente dicha¹. Es decir, su procedencia responde a una variación de las condiciones que fundaron en su oportunidad la medida de coerción personal, de modo que existan motivos plausibles que objetivamente determinen la desaparición o atenuación de las razones que posibilitaron la imposición de una restricción a la libertad del procesado. En otras palabras, deben difuminarse en cierta medida y/o perder intensidad algunos de los presupuestos de la prisión preventiva como tal.
- 5.4. El artículo 283, numeral 4, del CPP contiene los requisitos que deben observarse para la solicitud del cese de prisión preventiva; pues esta Suprema Sala, en la Casación n.º 391-2011/Piura², precisó que se requiere una nueva evaluación, pero con base en nuevos elementos, que deben ser legítimamente aportados por la parte recurrente, los cuales deben tener incidencia en la modificación de la situación preexistente; de modo que, si no se actúan nuevos elementos —distintos a los que ya fueron materia de actuación en el dictado de la medida coercitiva— o si los que se actúan no tienen la fuerza suficiente, no podrá ampararse el cese de la prisión preventiva.
- 5.5. La solicitud formulada por la investigada Benavides Carranza se sustentó en la incorporación de *nuevos elementos de convicción*, consistentes en su mayoría en declaraciones brindadas por testigos, aspirantes a colaboradores eficaces y testigos protegidos, además de diversas documentales que corroboran y desacreditan la imputación planteada en su contra. Esta postulación fue amparada por el órgano jurisdiccional, quien advirtió una serie de inconsistencias y contradicciones en torno a los hechos incriminados por el Ministerio Público, a la luz de los nuevos elementos de convicción citados por la imputada; y, por ende, le dictó mandato de comparecencia con restricciones y el pago de una nueva caución económica.

¹ Fundamento jurídico séptimo de la Apelación n.º 194-2022/Cañete.

² Del dieciocho de junio de dos mil trece, considerando segundo.

- 5.6. El fiscal superior impugnante cuestionó la decisión del *a quo* y argumentó la existencia de una motivación incongruente e insuficiente, así como una valoración equívoca de los supuestos nuevos elementos de convicción incorporados, en contraste con los ya existentes, y una falta de apreciación de la totalidad de estos. Bajo ese contexto, este Tribunal Supremo debe cumplir no solo con reexaminar las condiciones bajo las cuales se declaró el cese de la prisión preventiva, sino evaluar la viabilidad y suficiencia de los argumentos vertidos por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria, además de validar si los nuevos elementos de convicción aportados —en efecto— ofrecen un contexto distinto al que existía cuando se impuso la medida coercitiva personal contra Doris Mercedes Benavides Carranza y, por consiguiente, si resultó adecuado decretar su libertad procesal.
- 5.7. El representante del Ministerio Público cuestionó los nuevos elementos de convicción ofrecidos por la investigada y señaló que estos no desvanecerían plenamente la imputación formulada en su contra, pues existían otros elementos adicionales que corroborarían los hechos que se le atribuyen.
- 5.8. Sobre este aspecto, la imputación contra Benavides Carranza se erige —en puridad— por lo siguiente: haber actuado como “intermediaria” de Luis Alberto Jara Ramírez, presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali, en el cobro de sumas de dinero a diversas personas para que puedan acceder a plazas laborales, como personal fiscal o administrativo, dentro de los despachos fiscales de Ucayali. En específico, se mencionan los casos de Óscar Odicio y Cintya Torres, y luego se advierte que se amplía la imputación por el cobro de dinero también a Brigitte Caldas.
- 5.9. El fiscal superior recurrente señala que el valor presuntamente desacreditativo del testimonio del colaborador n.º 4 habría sido excesivo, pues también existían otras documentales —acta de transcripción, oficios e informe— que acreditaban la imputación. No obstante, como bien describe el propio representante del Ministerio Público, la delación del colaborador eficaz se descartó por motivo de que la información sobre la indebida entrega de dinero no fue presenciada directamente por este, sino que conoció del hecho por dichos de terceras personas, es decir, se trató de un testigo referencial.
- 5.10. Así, aunque existen documentos que acreditan la contratación o vínculo laboral de Cintya Torres y Óscar Odicio, el desvanecimiento de la imputación no radica en su ingreso a laborar en el Ministerio Público durante la presidencia Jara Ramírez, sino en que este entroncamiento laboral haya sido como consecuencia o resultado del otorgamiento de una dádiva indebida por previo

acuerdo con la investigada como mediadora del presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali, hecho que no está descartado, pero cuya intensidad de sospecha habría disminuido, al no contarse con el testimonio del colaborador n.º 4, quien supuestamente habría presenciado en persona el otorgamiento del medio corruptor a Benavides Carranza, lo que disminuye también la sospecha sobre el nivel de aporte, contribución o participación en los hechos incriminados.

- 5.11.** Sobre una presunta incongruencia en la motivación, esta no sería de recibo, pues en el fundamento 4.4 del auto cuestionado, el *a quo* no hizo referencia a la condición laboral de la investigada como fiscal provincial por algún tipo de apoyo indebido e irregular que se aúne como hecho materia de imputación contra esta, sino que partió de enfatizar que el único aporte de información del colaborador n.º 3 fue detallar que la imputada Benavides Carranza y el fallecido Jara Ramírez tenían una amistad cercana y confianza, esto a efectos de establecer su vinculación con los hechos investigados. Sin embargo, esta Sala Suprema concuerda con lo señalado por el Tribunal de alzada de que dicha información no tiene relevancia ni trascendencia de cargo, pues ello no fue controvertido, sino más bien reconocido por Benavides Carranza, quien relató su relación de “amistad, cercanía y lealtad” con el expresidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali.
- 5.12.** En torno a que el análisis de la judicatura se habría realizado sobre fechas que no se corresponden con el marco temporal de la imputación, cabe destacar que las discrepancias sobre los actos presuntamente irregulares en que habría intervenido la investigada Benavides Carranza no solo se cuestionan por los elementos de convicción que supuestamente dan cuenta de que en el dos mil dieciocho esta no habría tenido ninguna injerencia en la contratación de Cintya Torres Ramírez, sino que el hecho de que la encausada tuviera dos ingresos laborales al Ministerio Público y que en la última ocasión —que data del dos mil diecinueve—, se habría dado el otorgamiento de la dádiva indebida, no incide directamente en solidificar la imputación en contra de la investigada, pues el hecho global se centra en la contratación irregular de dos personas (Cintya Torres y Óscar Odicio), de quienes, como se describió en el punto 5.10 de la presente, se desvaneció la corroboración o testificación directa del otorgamiento del medio corruptor.
- 5.13.** Sobre una falta de valoración del testimonio de Perla Soledad Pezo Canarquiri, se advierte que la validación de esta versión y su contraposición con lo señalado por Zueli Orellana Díaz, respecto a si el presidente de la Junta de

Fiscales Superiores llevaba personalmente algunas hojas de vida para su ingreso como propuestas de contratación o si estas ingresaban en su totalidad por la Mesa de Partes de la Presidencia, constituye un extremo fáctico no sustancial en la imputación directa y concreta formulada contra la investigada Benavides Carranza, pues en el supuesto de que sea amparable valorar el testimonio de Perla Pezo en el incidente de cese de prisión preventiva, se advierte que solo vincula la conducta del fallecido Jara Ramírez, pero el acto atribuido a Benavides Carranza no se enmarca directamente en el ingreso por la Mesa de Partes o por la entrega personal de hojas de vida, sino en el cobro de dinero para el acceso a plazas laborales, de modo que si esta versión incrimina indiciariamente a la investigada, corresponderá dilucidarlo a través de esa metodología probatoria en la etapa plenarial.

- 5.14.** En el caso de la imputación por haber recibido un donativo de parte de Ynés Mariela Palomino Ingunza, a efectos de que esta pueda ocupar una plaza de fiscal adjunta provincial, se tiene que aún existen aspectos por corroborar para la incriminación y vinculación de Benavides Carranza, pues Palomino Ingunza reconoció que el depósito efectuado a la cuenta bancaria del esposo de la imputada fue por motivos particulares distintos a los que son materia de investigación, en tanto que la discusión sobre si corresponde —o no— formularse un nuevo requerimiento fiscal por este extremo de imputación es indiferente, pues el análisis del *a quo* se centró directamente en evidenciar la existencia de meras referencias subjetivas sobre estas aristas de la imputación.
- 5.15.** Finalmente, el fiscal superior impugnante señala que, respecto a los nuevos hechos relacionados con la solicitud de dinero a Brigitte Solange Caldas Pajuelo, no resulta válido exigir exactitud de las fechas en que se habría realizado la entrega pecuniaria indebida a favor de la investigada, debido a la data de los hechos y a la fecha en que se recaba el testimonio del aspirante a colaborador eficaz.
- 5.16.** Al respecto, si bien es correcto lo señalado por el representante del Ministerio Público, sobre la flexibilización en cuanto a la precisión de fechas y horas exactas, el análisis jurisdiccional no solo abarcó la discrepancia sobre el día en que se entregó la dádiva, sino también detalles y especificaciones brindados por el propio aspirante a colaborador eficaz, quien indicó el lugar donde supuestamente entregó el dinero a la investigada —la camioneta de esta—, e incluso brindó las características de dicha unidad vehicular —llanta de repuesto en la parte trasera—. Esos datos se desacreditaron en razón de su imposibilidad fáctica, ya que, incluso si el hecho ocurrió el día señalado por el fiscal superior

—veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve—, no sería correcto señalar que en dicha fecha la investigada Benavides Carranza contaba con la camioneta donde se le atribuye haber recibido la dádiva indebida, pues ese automóvil recién fue adquirido por su madre el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

- 5.17. En suma, este Tribunal Supremo aprecia que los nuevos elementos señalados por la investigada sí incidieron directamente en los hechos imputados en su contra, pues se descartó el testimonio de un aspirante a colaborador eficaz, quien no habría presenciado directamente la supuesta entrega ilícita de dinero a la imputada (colaborador n.º 4). Además, se advirtió la irrelevancia e intrascendencia de otro testimonio sobre la relación amical entre Benavides Carranza y el expresidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali (colaborador n.º 3), y se verificaron una serie de inconsistencias en los datos proporcionados por otro supuesto testigo presencial sobre otra entrega de dinero (colaborador n.º 1-2024). Las tres incidencias estriban en la disminución del grado de sospecha respecto a la participación, contribución o relación de la investigada con los hechos que se le inculpan. Para su validación no es suficiente un análisis sobre la intensidad de la sospecha, sino que se requiere un debate probatorio que permita establecer la responsabilidad o inocencia de la encausada, lo cual no se condice con el estadio procesal del *sub lite*.
- 5.18. Adicionalmente, las demás contravenciones entre los argumentos o la solidez y fuerza acreditativa de cada uno de los elementos precisados por el representante del Ministerio Público aluden más bien a un debate propio del *ius litigatoris* entre el fiscal superior recurrente y la defensa técnica de la investigada, ya que en una medida de coerción procesal se valora la evidencia delictiva, mas no conclusiones sobre la suficiencia probatoria que superponga un elemento sobre otro. Es por ello que existe un análisis adicional de otros elementos, como el peligrosismo procesal en sus dos vertientes, el cual, como precisó también el *a quo*, no se evidencia objetivamente, más aún si a Benavides Carranza se le impuso la medida de prisión preventiva en aplicación del artículo 287, numeral 3, del CPP, esto es, como consecuencia de un incumplimiento de reglas de conducta —pago de caución económica— y no como causa principal de la existencia de una *sospecha grave* de su participación delictiva, de modo que la imposición de una nueva comparecencia restringida está justificada razonablemente y es proporcional a la situación específica de la investigada.
- 5.19. En consecuencia, esta Sala Suprema considera correcta la determinación del Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, y por

ende, sin amparo fáctico ni jurídico la impugnación formulada por el representante del Ministerio Público. Por tanto, debe declararse infundada la apelación y confirmar la resolución venida en grado, sin costas por tratarse de un recurso interpuesto contra un auto interlocutorio.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante de la **Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios**. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto recaído en la Resolución n.º 3, del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró fundado el pedido de cesación de la prisión preventiva solicitado por la investigada Doris Mercedes Benavides Carranza y le impuso mandato de comparecencia con restricciones bajo cumplimiento de reglas de conducta; además, fijó el pago de una caución económica ascendente a la suma de S/ 3,000.00 (tres mil soles); con lo demás que contiene.
- II. ORDENARON** que se notifique a todas las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- III. DISPUSIERON** que se devuelvan los autos al Tribunal de origen para la continuación de la causa según su estadio procesal.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/jlpm